



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JHON FREDY HERNÁNDEZ MORENO
Demandados	FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITED y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA
Radicado	057363189001 2021 00154 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 87-23
Decisión	Concede nulidad y tiene notificada por conducta concluyente

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la sociedad FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITED.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Conoció este despacho judicial de la demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por JHON FREDY HERNÁNDEZ MORENO en contra de las empresas FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA. y GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, proceso que terminó con sentencia No. 23-6 del 31 de marzo del presente año, condenando a la primera de ellas al pago de prestaciones sociales a favor del demandante correspondientes a cesantías \$638.444, prima de servicios \$638.444, intereses a las cesantías \$28.942 y vacaciones \$319.222; por la sanción moratoria la suma de \$37.968.666. Así mismo se condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.167.497.

2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El día 4 de abril de 2022 se recibió de parte del apoderado judicial de la sociedad FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA., solicitud de nulidad de la actuación surtida dentro del trámite ordinario laboral antes referenciado.

Expresa el incidentista que en dicho proceso se presenta una nulidad por indebida notificación a partir del acto de notificación personal del auto que admitió la demanda con fecha 28 de julio (sic) de 2021, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

Que el día 2 de septiembre de 2021, recibieron información en el correo electrónico por parte del apoderado del actor, sobre la existencia del proceso laboral en contra de ellos, y posteriormente, conforme al Decreto 806 de 2020, se les notifica por ese mismo medio el auto que admite la demanda de fecha 28 de julio (sic) de 2021, indicándoseles que según el artículo 8 del referido decreto que para surtirse la

notificación y dar traslado de la demanda se adjuntaron i) copia de la demanda y ii) copia de la referida providencia, tal y como se acredita con la respectiva certificación de la empresa de correos y encomiendas SERVIENTREGA.

Que los únicos archivos que se adjuntaron fueron la copia de la demanda y los anexos de la misma, pero en ningún momento se incorporó el auto admisorio de la demanda que se mencionó en el correo como si se hubiese anexado; y en la referida certificación de envío del correo, al igual que en la demanda, se incluye como correo electrónico dadministrativo@fidelitysecurityltda.com el cual no corresponde al anunciado en el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio que es dadministrativo@fidelitysecurityltda.com; en conclusión, el correo envidado no cumple con los postulados del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se allegó la providencia que supuestamente se notifica, y además el correo relacionado en la demanda no corresponde al correo de dicha sociedad demandada.

Que al no haberse incluido en la notificación el auto que admite la demanda, imposibilita la notificación personal de la providencia y mucho menos el inicio de conteo de términos, siendo así que se vulneró el debido proceso, derecho de defensa y contradicción al no efectuarse en debida forma el auto y haberse adelantado el proceso con las consecuencias de no contestar la demanda, ni asistir a las audiencias celebradas, advirtiéndose además que el juzgado no envió el link al correo electrónico donde invitara a conectarse de manera virtual a las audiencias que se realizaron sin la asistencia de la empresa.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término conferido allegó escrito en el que expone que de acuerdo a lo afirmado por el apoderado judicial de la empresa incidentista el correo electrónico que se anotó en la demanda está errado, pero a la vez confirma que el mensaje de notificación le llegó al correo judicial de la empresa.

Que se debe señalar la buena y mala fe en las actuaciones judiciales, las cuales deben buscar el funcionamiento de la justicia, y no comprende como dicha sociedad al enterarse de la demanda interpuesta en su contra que les fue notificada el día 2 de septiembre de 2021 no se haya pronunciado sobre los hechos y pretensiones, ni como se enteró de la sentencia un día después de emitida, y no tuvo en cuenta para ello lo informado en la constancia de notificación que se acercara al juzgado o se pronunciara por medio de su correo institucional jprctosego@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que al conocer la demanda sin el archivo del respectivo auto admisorio, debió en su momento procesal indicar al despacho tal inconsistencia, ya que la notificación señala claramente el despacho donde se encuentra la demanda, el radicado y las partes procesales, además la naturaleza del proceso, y lo que hace en ese momento la empresa con la nulidad es una mala interpretación de la norma para buscar su defensa fuera del derecho, es decir, no se presenta al litigio por observar una falta de requisito de la notificación, además, de leer la demanda y esperar a que se profiera el fallo, si es condenada interpone nulidad, si es absuelta no se presenta al despacho.

Hace mención a los requisitos para alegar la nulidad, y concluye que es evidente que el demandado quiere revivir un proceso el cual fue fallado en derecho, solicitando que se deniegue la nulidad invocada.

3. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales como sanción extrema de las decisiones irregulares se rigen por los principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas, significando lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso, y para el presente caso la propuesta es la del numeral 8:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Sobre la oportunidad y requisitos para alegar una causal de nulidad se ocupan los artículos 134 y 135 del mismo estatuto.

De otro lado, según el art. 41 del CPT y de la SS, en materia laboral se existen las siguientes formas de notificación: i) personalmente; ii) en estrados; iii) por estado; iv) por edicto y; v) por conducta concluyente.

Con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, entre otras, el día 4 de junio de 2020 el gobierno

nacional expidió el Decreto legislativo 806, el cual adoptó una serie de medidas, entre las cuales se encuentra las notificaciones personales reguladas en su artículo 8, que indica en uno de sus apartes:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.

La norma citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, que consiste en el envío de la providencia (en nuestro caso el auto admisorio de la demanda), como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones del demandado; esto en armonía con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 del mismo decreto que, dispone que además deberá enviarse copia de la demanda y sus anexos, de no haberlo hecho con la presentación de la demanda, y *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.*

En el presente caso tenemos que la parte actora realizó la notificación del auto admisorio proferido por este juzgado el 28 de julio de 2021 a través del correo electrónico de la sociedad Fidelity Security Company Limited (dadministrativo@fidelitysecurityltda.com) el 2 de septiembre de 2021, tal y como se desprende de la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA ¹, del cual se tiene como acuso de recibido la última fecha mencionada.

La empresa FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITED, invoca como causal de nulidad, la indebida notificación, la cual fundamenta, si la parte demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, debió enviar dicha providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones de la entidad.

Revisado el correo electrónico del 2 de septiembre de 2021 dirigido a este juzgado a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende demostrar la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Fidelity Security Company Limited, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, mediante correo electrónico de esa misma fecha, se advierte que si bien manifiesta adjuntar como anexos, *“COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS”* y *“COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”*, revisados los adjuntos allegados en el correo de 2 de septiembre de 2021, solo aparece remitida al correo electrónico dadministrativo@fidelitysecurityltda.com la copia de la demanda y los anexos, sin incluir la copia del auto admisorio, frente a lo cual el apoderado judicial del actor no acreditó que en verdad así sucedió, ya que revisado el expediente digital, correspondiente al archivo “01ConstanciaElectronicaReparto”, se puede apreciar que

¹ Ver expediente digital, archivo “22Anexo1ConstanciaElectronicaNotificacionFidelity.”

los dos (2) archivos que fueron allegados para la presentación de la demanda los denomina o nombra “DDA FREDY vs FIDELITY. Pdf” y “CamScanner 07-09-2021 15.30.pdf”, haciendo relación el primero a la demanda y el segundo a sus anexos, siendo estos los mismos que fueron remitidos como anexos de notificación de la demanda al correo electrónico antes mencionado en la fecha 2 de septiembre de 2021.

De lo anterior se colige que no se cumplió a cabalidad con el acto de notificación de la demanda a Fidelity Security Company Limited, toda vez que no hay certeza que en el mensaje electrónico se hubiese incluido copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, irregularidad que no fue saneada en el trámite, ni convalidada por la parte que la alega.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

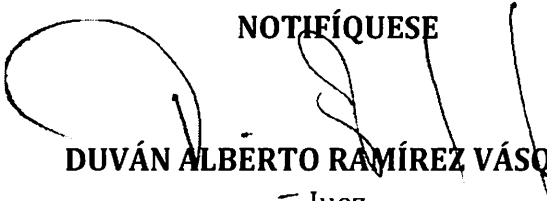
RESUELVE

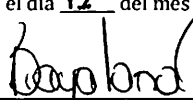
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITED,.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente caso (Art. 145 del CPL y de la SS) se tiene notificada por conducta concluyente a FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITED del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de mayo de 2021, advirtiéndosele que a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia empieza a correrle el respectivo término del traslado para contestar la demanda.

TERCERO: Conforme al poder conferido, se reconoce personería a ORLANDO RAMÍREZ DURÁN, abogado titulado portador de la T. P. No. 119.302 del C. S. de la J., para representar a la sociedad FIDELITY SECURITY COMPANY LIMITED.

CUARTO: La notificación del auto admisorio de la demanda y contestación efectuada por la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, conservará su validez (Art. 138 CGP), toda vez que la nulidad decretada en nada la afecta.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
- Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>31</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>12</u> del mes de <u>mayo</u> de 2.022 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria
